



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 062-2006 - LIMA (CUADERNO DE APELACIÓN)

Lima, nueve de marzo del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Fernando Soberón Ricard contra la resolución número ciento sesenta y uno, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veinte de octubre del dos mil seis, de fojas mil quinientos setenta a mil quinientos noventa y tres, en los extremos primero y tercero, materia del concesorio de apelación, en tanto se declaró infundada la nulidad y tacha formuladas por el recurrente, y ordenó remitir copias de las instrumentales pertinentes al representante del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; por sus fundamentos pertinentes; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme aparece de la resolución número ciento sesenta y dos de fojas mil seiscientos dos, Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado únicamente concedió el recurso de apelación contra los extremos primero y tercero de la resolución número ciento sesenta y uno, que declaró infundadas la nulidad y tacha formuladas por el investigado José Fernando Soberón Ricard, en su escrito de fojas mil cuatrocientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos noventa y uno, y de fojas novecientos cuarenta y siete a novecientos cincuenta y seis, y ordenó remitir copias de las instrumentales pertinentes al representante del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en su condición de titular de la acción penal; evidenciándose de igual modo, conforme aparece del segundo extremo de la parte resolutive del concesorio de apelación, que la impugnación contra el extremo que propone la destitución del investigado fue declarada improcedente; **Segundo:** Que, del análisis del recurso de apelación y alegatos formulados por el magistrado recurrente, se evidencia que la verdadera intención de estos escritos, y de los argumentos formulados, es la de contradecir la resolución número ciento sesenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que propone su destitución, lo que evidentemente, y tal como se ha señalado precedentemente, no ha sido materia del concesorio de apelación, por lo que tampoco puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tanto más si como es de dominio público, conforme a la Constitución y a su Ley Orgánica es el Consejo Nacional de la Magistratura el órgano constitucional autónomo, el competente para disponer la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los Jueces y Fiscales de todos los niveles; **Tercero:** Que, emitiendo pronunciamiento sobre el recurso de apelación, materia de grado, en cuanto al extremo de la resolución recurrida que declaró infundadas la nulidad y tacha formuladas por el investigado, éste argumenta que el procedimiento disciplinario ha nacido con vicio insubsanable de nulidad, según refiere, por haberse contravenido el principio de tipicidad previsto en el inciso cuarto del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 062-2006 - LIMA (CUADERNO DE APELACIÓN)

artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General; mencionando además en relación a la tacha de los testigos, que la resolución impugnada pretende justificar la indebida actuación en sede administrativa de dichas testimoniales en lo prescrito por el artículo ciento sesenta y seis de la citada Ley del Procedimiento Administrativo, pese a que según indica, dicha disposición establece que no pueden actuarse los medios de prueba prohibidos por disposición expresa, como según sostiene ocurre con la disposición contenida en el inciso tercero del artículo doscientos veintinueve del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, no obstante lo señalado por el señor José Fernando Soberón Ricard con relación a la nulidad y tacha formuladas, es necesario aclarar que si bien el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, refiere en el segundo párrafo del artículo tercero que la citada Oficina de Control se rige, supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, hoy reemplazada por la actualmente vigente Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Códigos adjetivos en materia civil y penal, también indica, que ello ocurrirá en cuanto éstas les sean aplicable; por lo que resulta más que evidente que en el presente caso son de aplicación las normas adjetivas penales, en tanto en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se está dilucidando respecto de un derecho que le puede corresponder al demandante o demandado, sino, que está directamente orientada al esclarecimiento de un hecho que constituye una irregularidad funcional presuntamente muy grave, y en donde por consiguiente el órgano contralor puede y debe agenciarse de todos los medios de prueba necesarios para aclarar la verdad de los hechos materia de cuestionamiento; por lo que siendo así, el artículo ciento cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales, si bien indica que no pueden ser obligados a declarar el cónyuge del inculpado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos, de ningún modo puede entenderse que ello conlleve una prohibición absoluta como cuando tales declaraciones se realizan por propia aceptación o decisión; **Quinto:** Que, de otro lado, en cuanto a la supuesta falta de motivación invocada por el investigado para que se haya dispuesto la remisión de copias certificadas al representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta, según refiere, que no se especificó el ilícito penal cometido, es del caso precisar que según lo prescrito por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, el llamado a calificar de modo específico el delito o los delitos que se imputan al denunciado, es el Juez Penal, quien lo detalla al momento de dictar el auto apertorio de instrucción, correspondiendo al denunciante, poner en conocimiento de la Fiscalía el hecho que presuntamente constituye acto delictivo, tal como se dispuso en la parte pertinente de la resolución apelada, en donde se indicó que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN N° 062-2006 - LIMA (CUADERNO DE APELACIÓN)

existen elementos indiciarios que hacen presumir que los documentos que en copia aparecen de fojas novecientos ocho a novecientos once, nunca fueron legalizados por el Notario Zambrano; **Sexto:** Que, finalmente, mediante escrito presentado en la fecha a las doce y treinta horas, hora precisamente prevista para que se lleve a cabo el informe oral, al que fue debidamente notificado mediante Oficio número ochocientos trece guión dos mil siete guión CE guión PJ, el investigado ha solicitado la postergación de dicho informe, bajo el argumento de que el expediente principal se encuentra en el Consejo Nacional de la Magistratura, y sólo obran los cuadernos incidentales en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señalando luego de manera contradictoria, y pese a haber sido el propio recurrente quien expresamente solicitó el uso de la palabra, que no procede la concesión de informes orales en los cuadernos incidentales; asimismo, argumenta que se le ha recortado el derecho de defensa por no concedérsele el uso de la palabra en lo concerniente al proceso principal, requiriendo señalamiento de nuevo día y hora para el informe oral teniéndose a la vista el expediente principal; **Sétimo:** Que, al respecto, llama poderosamente la atención, el desconocimiento evidenciado por el recurrente, así como del letrado que autoriza dicho escrito, sobre el trámite que corresponde a los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto como la contradicción en la que incurre cuando después de haber expresamente solicitado el uso de la palabra mediante escrito que obra a fojas mil seiscientos trece, posteriormente manifieste su sorpresa porque se le haya concedido el informe oral a la vista del presente cuaderno de apelación; en tal sentido, es del caso aclarar, que conforme fluye incontrastablemente de los presentes actuados, en ningún momento se le ha recortado el derecho de defensa al recurrente, sino todo lo contrario al habersele concedido incluso el uso de la palabra en el presente cuaderno incidental, en estricto acatamiento a los principios constitucionales que así lo establecen; siendo del caso también anotar que pese a la evidente naturaleza de lo que es materia del presente cuaderno incidental, en ningún momento se ha hecho mención alguna respecto de los temas que podía o no tratar el investigado durante el informe, tal como se evidencia del mandato por el que se le concedió el uso de la palabra que obra a fojas mil seiscientos quince, y en el que se dispuso "cítesele oportunamente", como del oficio de citación para el informe oral, cuyo cargo obra en copia a fojas mil seiscientos dieciséis; que, de otro lado, en cuanto a la solicitud para que se requiera al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que remita a este Órgano de Gobierno el cuaderno principal, es necesario señalar que dicho pedido tampoco deja de causar extrañeza, en tanto de la revisión del cuaderno incidental aparece que allí se encuentran las copias de los principales actuados, los mismos que resultan suficientes para la dilucidación de los incidentes que son materia de grado,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACIÓN N° 062-2006 - LIMA (CUADERNO DE APELACIÓN)

teniendo en cuenta que conforme a derecho, a la Constitución y las leyes, y tal como ya se ha advertido precedentemente, el Consejo Ejecutivo no es el órgano competente para conocer sobre la propuesta de destitución de magistrados en razón a que esta es una facultad reservada por ley al Consejo Nacional de la Magistratura, en los casos como el que se refiere a la presente investigación; por lo que siendo así el pedido formulado por el recurrente mediante escrito de la fecha resulta en todos sus extremos Improcedente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin las intervenciones del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar improcedente el pedido de postergación del uso de la palabra presentado en la fecha por el señor José Fernando Soberón Ricard, con lo demás que contiene; **Segundo:** Confirmar la resolución número ciento sesenta y uno, de fecha veinte de octubre del dos mil seis, de fojas mil quinientos setenta a mil quinientos noventa y tres, en los extremos primero y tercero, materia del concesorio de apelación, en tanto se declaró infundada la nulidad y tacha formuladas por el recurrente, y ordenó remitir copias de las instrumentales pertinentes al representante del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WÁLTER COTRINA MIÑANO


JOSÉ DONARES CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General